

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR FRANCISCO RIVADENEIRA
DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RHINO
DEMOLICIONES SPA, TITULAR DE LA FAENA DE
DEMOLICIÓN UBICADA EN CALLE LOS ALERCES N°
3252, COMUNA DE ÑUÑO A Y RESUELVE LO QUE
INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-115-2021

Santiago, 26 de agosto de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante "D.S. N° 38/2011 MMA"); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012 MMA"); el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 2558, de fecha 30 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que deroga las resoluciones que indica y establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del departamento de sanción y cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, "Bases Metodológicas"); la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-115-2021**

1° Que, con fecha 05 de mayo de 2021, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-115-2021, con la formulación de cargos a Rhino Demoliciones SpA (en adelante,

“la titular”), titular de la faena de demolición ubicada en calle Los Alerces N° 3252, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana de Santiago, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.

2° Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada por carta certificada al domicilio de la titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes, con fecha 11 de mayo de 2021, de acuerdo con la información proporcionada por dicho servicio, mediante el código de seguimiento N° 1176306752727.

3° Que, con fecha 19 de mayo de 2021, la titular realizó una solicitud de asistencia al cumplimiento para la presentación de un programa de cumplimiento, a la cual adjuntó copia digital autorizada ante notario de escritura pública titulada “*Mandato Judicial – Rhino Demoliciones SpA a Silva Irrarrazaval, José Joaquín y otros*”, de fecha 14 de mayo de 2021, **mediante la cual Gonzalo Velasco Navarro y Cesar Kattan Lolas, en representación de Rhino Demoliciones SpA confieren poder de representación a José Silva Irrarrazaval, Felipe Riesco Eyzaguirre, Carolina Matthei Da Bove, Francisco Rivadeneira Domínguez y Esteban Carmona Quintana.**

4° Que, la antedicha reunión de asistencia se llevó a cabo de forma telemática con fecha 20 de mayo de 2021, a la cual asistieron Carolina Matthei Da Bove, Felipe Riesco Eyzaguirre y Francisco Rivadeneira Domínguez.

5° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 02 de junio de 2021, Francisco Rivadeneira Domínguez, en representación de Rhino Demoliciones SpA, presentó un programa de cumplimiento. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por esta Superintendencia en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-115-2021. Finalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a las casillas que indicó. A esta presentación acompañó los siguientes documentos:

a. Copia digital autorizada de escritura pública titulada “*Mandato Judicial – Rhino Demoliciones SpA a Silva Irrarrazaval, José Joaquín y otros*”, de fecha 14 de mayo de 2021.

b. Copia de los estados financieros de Rhino Demoliciones SpA, sin fechar, titulado “*Balance 8 columnas – Acumulado mes/año diciembre-2020*”.

c. Copia de plano simple a través del cual se indican los distintos puntos de emisión al interior de la faena de demolición, sin fechar, elaborado por Rhino Demoliciones SpA.

d. Copia de “*Anexo 1*”, en el cual consta un set de cinco (5) facturas electrónicas N° 532, de fecha 22 de febrero de 2021, extendida por Sociedad Importadora y Comercializadora ENRA SpA; N° 2353, de fecha 11 de febrero de 2021, extendida por Sociedad Importadora y Comercializadora de Materiales de Construcción Hacer; N° 2672, de fecha 29 de enero de 2021, extendida por Sociedad de Transportes Ricardo Alfredo Díaz Albornoz y Cía. Ltda.; N° 660930, de fecha 10 de febrero de 2021, extendida por Carlos Herrera Arredondo Ltda.; y, N° 660953, de fecha 12 de febrero de 2021, extendida por Carlos Herrera Arredondo Ltda.

e. Copia de “*Anexo 2*”, en el cual consta un set de cuatro (4) fotografías, sin fechar ni georreferenciar, en las cuales constaría la implementación de una barrera acústica perimetral.

f. Copia de una orden de compra N° 1944, de fecha 20 de noviembre de 2019, emitida por Inmobiliaria Los Alerces SpA (Ingevec Inmobiliaria).

6° Que, con fecha 03 de junio de 2021, mediante Memorándum D.S.C. N° 510/2021, el programa de cumplimiento presentado por la titular fue remitido al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente con la finalidad de resolver su aprobación o rechazo.

II. SOBRE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA TITULAR

A. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

7° Que, el artículo 42 de la LO-SMA, establece que, iniciado un procedimiento sancionatorio, la infractora podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el acto que lo incoa, y que aprobado este por la Superintendencia del Medio Ambiente, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

8° Que, el plazo anterior fue ampliado de oficio por esta Superintendencia, conforme al Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1 / D-114-2021, en cinco (5) días hábiles.

9° Que, por su parte, el artículo 42 de la LO-SMA. y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012, que aprueba el “*Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación*” (en adelante, “el Reglamento”) definen el programa de cumplimiento como aquel “*plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa que se indique*”.

10° Que, el mismo artículo 42, establece en su inciso tercero que no podrá ser presentado un programa de cumplimiento en aquellos casos en que el infractor se hubiese acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por la SMA por infracciones gravísimas, o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

11° Asimismo, el citado artículo en su inciso séptimo, indica que el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.

12° De esta forma, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos.

13° Que, por su parte, el artículo 7° del Reglamento fija el contenido del Programa de Cumplimiento, señalando que éste deberá contar, al menos, con lo siguiente: a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos. b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas **adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento**. c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento,

y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación. d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

14° Finalmente, el artículo 9° del Reglamento establece que, para aprobar el programa de cumplimiento, la SMA deberá atenerse a los criterios de integridad (las acciones y metas deben **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos**), eficacia (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y verificabilidad (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece, en su inciso segundo, que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

15° Que, en consecuencia, como se indica en la normativa citada, una vez presentado el programa de cumplimiento, es la Superintendencia quien debe resolver su aprobación o rechazo, fundando su resolución en los criterios establecidos en la ley y en el respectivo reglamento.

B. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN (O RECHAZO) DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

16° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a la obtención, con fecha 03 de febrero de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 66 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.

17° Que, en el programa de cumplimiento presentado por la titular se propone un total de **cuatro** acciones por medios de las cuales se abordaría el hecho constitutivo de infracción referido en el considerando anterior. Dichas acciones consisten en:

1. Acción N° 1 **“Barrera acústica perimetral y encierros acústicos”** Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. Encierros acústicos: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich OSB de 9,5 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 kg/m³ de densidad superficial. *“Luego de la fiscalización de fecha 3 de febrero de 2021, Rhino Demoliciones SpA., dispuso como medida general para sus faenas de demolición, la instalación de encierros acústicos con consideren la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich OSB de 9,5 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 kg/m³ de densidad superficial. El cierre fue fabricado con placa OSB de 15 mm o material similar recubiertos con lana de vidrio, de acuerdo con las fotografías referenciales que se exponen en el Anexo 2 de esta presentación. [...] Para la confección del cierre perimetral que se puede ver en el Anexo 2, se utilizó*

material reciclado de obra y, los demás materiales fueron adquiridos en su oportunidad, según dan cuenta las facturas acompañadas en el Anexo 1.”.

2. **“Reubicación de los puntos de emisión al interior de la faena de demolición”** Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N° 38/2011 MMA en receptores cercanos. *“Desde el momento de la fiscalización de fecha 3 de febrero de 2021, hasta el término de la demolición de la faena de demolición, toda actividad que implicó el uso de alguno de los instrumentos emisores de ruido (Martillo eléctrico manual y Sierra circular) fue ejecutada en un lugar que contaba con las condiciones suficientes para mitigar el ruido.”.*

3. Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en los resueltos VI y VII de la presente resolución. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.

4. Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.

18° A continuación, **para un mejor análisis de la acción propuesta N° 1**, referida a la barrera acústica perimetral y encierros acústicos, se distinguirá una **acción N° 1.1.** referida a la *“barrera acústica perimetral”* y como **acción N° 1.2.** a aquella referida a los *“encierros acústicos”*.

19° Que, conforme con lo establecido en la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”, aprobada mediante la Res. Ex. N° 1270 de la SMA, de fecha 3 de septiembre de 2019, el programa de cumplimiento debe considerar acciones de mitigación directa, las que serán priorizadas por la SMA ya que, en general, son las más efectivas e implican una solución definitiva para cumplir con la norma y *“no serán consideradas como medidas apropiadas, todas aquellas acciones que sólo sean de gestión.”.*

20° Que, en virtud de lo señalado en el considerando precedente, de las medidas propuestas por la titular no se observa ninguna de mera gestión.

21° A continuación, se analizarán los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

B.1 CRITERIO DE INTEGRIDAD

22° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el programa de cumplimiento debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido,**

así **como también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

23° En cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, para el cual la titular propuso las acciones mencionadas en el considerando 17° de la presente resolución.

24° Sin embargo, del catálogo de acciones propuestas se procederá a la **exclusión** de una de estas, atendidas las consideraciones que a continuación se indican:

a. **Acción N° 1.2. “Encierros acústicos”**, pues de la descripción de la medida propuesta, Rhino Demoliciones SpA, indicó que los encierros acústico corresponden a una “*medida general para sus faenas de demolición*”, sin precisar si estos fueron efectivamente instalados al interior de la faena de demolición sobre la cual se instruye el presente procedimiento, cuáles dispositivos fueron encerrados, dando a entender que es una medida que se habría implementado en otras faenas en las cuales operaría la titular, distintas a esta y con posterioridad a la fecha de la fiscalización (03 de febrero de 2021), sumado a que no se precisó la cantidad ni su ubicación de aquellos. En vista lo anterior, no resulta posible comprender esta medida dentro de aquellas que pretenden **hacerse cargo de la infracción en la que se ha incurrido, como tampoco de sus efectos**.

25° Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

26° Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio –con la exclusión de la medida recién expuesta y ponderada en este acápite–, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde sólo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que esta Superintendencia realizará respecto de las acciones propuestas en relación a los efectos.

B.2 CRITERIO DE EFICACIA

27° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente a ello el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones, por lo cual a continuación se analizará la aptitud de las acciones propuestas para este fin.

28° Que, en primer lugar, la **Acción N° 1.1.** propuesta por la titular, consistió en la implementación de una **barrera acústica perimetral** en la faena de demolición incorporando un cierre fabricado con placas de OSB de 15 mm o material similar recubiertos con lana de vidrio. Adicionalmente, precisó que se utilizó material reciclado de la obra y otros que fueron adquiridos “[...] *en su oportunidad* [...]”.

29° En dicho escenario, la titular no describe la fecha de su implementación, como tampoco el espesor de la lana de vidrio utilizada, por lo que no se logra acreditar que este cierre perimetral haya cumplido con la densidad superficial indicada en la medida por defecto seleccionada en el programa de cumplimiento presentado por la empresa. En segundo lugar, a partir de las fotografías sin fechar ni georreferenciar acompañadas a la acción en comento y las facturas y/o boletas de la compra de materiales, no consta que su implementación haya sido en toda la extensión del perímetro, la oportunidad de su instalación, como tampoco la cantidad adquirida, toda vez que en ninguna de las facturas consta la compra de material fonoabsorbente. Cabe precisar, finalmente, que tal como se indica en el plano acompañado por la titular (considerando 5° letra c) de este acto administrativo), en tres de sus cuatro deslindes, la malla raschel no obedece a un material fonoabsorbente. Por todo lo anterior, **la Acción N° 1.1. no cumple con el criterio de eficacia.**

30° En seguida, en relación a la **Acción N° 2**, referida a la **reubicación de los puntos de emisión al interior de la faena de demolición** “*en un lugar que contaba con las condiciones suficientes para mitigar el ruido [...]*”, Rhino Demoliciones SpA no precisó el lugar de la reubicación al interior de la faena de demolición –y, por tanto, respecto de los receptores sensibles– ni cuáles son las condiciones del nuevo lugar en cuanto a sus características mitigatorias de ruido. Adicionalmente, no constan en el presente expediente las fichas técnicas de los dispositivos reubicados, toda vez que por medio de ellas es posible conocer sus niveles de presión sonora generados y si resulta o no posible su mitigación en el lugar de reubicación, no constando ninguno de los dos datos para un correcto análisis. Por tanto, a juicio de esta Superintendencia, **esta medida no cumple con el criterio de eficacia.**

B.3 CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

31° El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

32° Que, en primer lugar, la **Acción N° 1.1.** propuesta por la titular, consistente en la implementación de una **barrera acústica perimetral** en la faena de demolición, aquella adjuntó como “**Anexo N° 1**” copia de facturas electrónicas (considerando 5° letra d) de esta resolución); y, como “**Anexo N° 2**” un set de cuatro (4) fotografías sin fechar ni georreferenciar (considerando 5° letra e) de esta resolución).

33° En cuanto al primer anexo, es menester precisar, en primer lugar que, de acuerdo a los antecedentes con los que cuenta esta Superintendencia, en particular, presentación realizada por la titular, la cual fue recepcionada por la SMA con fecha 05 de marzo de 2021, en donde Rhino Demoliciones SpA indicó que las faenas de demolición se llevaron a cabo desde el 30 de noviembre de 2020 al 11 de febrero de 2021¹ y, tal como indica en carta conducta mediante la cual evacúa el requerimiento de información contenido en la formulación de cargos (Res. Ex. N° 1 / Rol D-115-2021), recepcionada por la SMA con fecha 02

¹ Contendida en el repositorio del informe de fiscalización ambiental, por medio del cual se constató el hecho infraccional imputado en autos. Disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA): <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1049212>.

de junio de 2021, “*actualmente, no existen emisiones de ruido desde la faena, toda vez que se encuentra finalizada.*”.

34° En vista lo anterior, en primer lugar, una de las facturas (N° 2672) fue extendida con fecha 29 de enero de 2021, con anterioridad a la fecha de fiscalización que constató el hecho infraccional que dio inicio al presente procedimiento administrativo, por lo que difícilmente puede ser considerada como un medio de verificación cuya compra se realizó con ocasión del hecho infraccional. En segundo lugar, otras tres (3) facturas (N° 532, N° 2353 y N° 660953) constatan la compra –mas no la implementación– de materiales, una el último día de operación de la faena y las otras con posterioridad a su finalización. Adicionalmente, una de las facturas y sobre la cual es posible analizar en cuanto a su eficacia, cuya compra se constató con fecha 10 de febrero de 2021, sólo da cuenta de la adquisición de “*Cuadrado 30x30x2*”, lo cual no permite concluir si se trató de planchas de OSB y su espesor. Por último, **ninguna de las facturas permite acreditar la compra de material fonoabsorbente y la fecha de su adquisición.**

35° En cuanto al **segundo anexo**, el set de cuatro (4) fotografías sin fechar ni georreferenciar, no permiten concluir (i) la fecha de su implementación –y adquisición de la lana mineral que es posible observar en las fotografías–, (ii) su ubicación respecto de los receptores sensibles y (iii) la presencia de material fonoabsorbente en toda la extensión de la barrera perimetral.

36° En suma, a juicio de esta Superintendencia, la **Acción N° 1.1. no cumple con el criterio de verificabilidad.**

37° Que, en segundo lugar, la **Acción N° 2** propuesta por Rhino Demoliciones SpA se refiere a la reubicación de los puntos de emisión identificados por la titular “*en un lugar que contaba con las condiciones suficientes para mitigar el ruido [...]*”. En primer lugar, la titular no adjuntó **ningún medio de verificación a la presentación de su programa de cumplimiento**, por lo que es posible reiterar lo ya indicado en el acápite de eficacia con ocasión del análisis de esta acción, en cuanto a su carácter indeterminado e impreciso, en el cual, no resulta claro el *lugar* en el cual se reubicaron los dispositivos, en qué condiciones, la materialidad de aquel y la características técnicas de estos últimos. En segundo lugar, dentro de su costo estimado se indicó que **no hay un costo adicional**. Razones suficientes para estimar que no resulta suficiente la incorporación únicamente de boletas y/o facturas y fotografías fechadas y georreferenciadas para la acreditación de una medida de esta naturaleza, resultando necesarias las fichas o informes técnicos asociados a los dispositivos identificados por la titular.

38° Así las cosas, la **Acción N° 2 no cumple con el criterio de verificabilidad.**

39° Finalmente, las acciones de carácter obligatorio N° 3 y N° 4 indicadas por la titular en su PdC dado que se encuentran en los términos por defecto establecidos y/o cuentan con los medios adecuados para un análisis y seguimiento por esta Superintendencia, cumplen con el criterio de verificabilidad.

C. CONCLUSIONES

40° Que, lo anteriormente expuesto da cuenta de la insuficiencia del PdC presentado por la titular, ya que no permite concluir que producto de la

implementación y ejecución de ellas se haya retornado al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011.

41° En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del PdC en el presente procedimiento sancionatorio.

RESUELVO:

I. RECHAZAR el Programa de Cumplimiento presentado por Francisco Rivadeneira Domínguez, en representación de Rhino Demoliciones SpA, con fecha 02 de junio de 2021, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación, según lo expresado en el presente acto.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que las **MEDIDAS ADOPTADAS** por la titular voluntariamente a pesar del rechazo indicado, en orden a dar cumplimiento a la norma de emisión de ruidos (D.S. N° 38/2011 MMA), **SERÁN PONDERADAS** al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que **será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, la materialización de estas y no haya sido ésta excluida.**

II. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS los documentos singularizados en los considerandos 3° y 5° de la presente resolución.

III. TENER PRESENTE PODER DE REPRESENTACIÓN A JOSÉ SILVA IRARRÁZVAL, FELIPE RIESCO EYZAGUIRRE, CAROLINA MATTHEI DA BOVE, FRANCISCO RIVADENEIRA DOMÍNGUEZ Y ESTEBAN CARMONA QUINTANA, para actuar en representación de Rhino Demoliciones SpA en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en instrumento público incorporado a través del Resuelvo anterior.

IV. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-115-2021, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente Resolución, se reinicia el procedimiento administrativo sancionatorio.

V. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-166-2020.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en su presentación de fecha 02 de junio de 2021, en las siguientes casillas electrónicas: [REDACTED]; [REDACTED]; y, [REDACTED].



Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la/os interesada/os en el presente procedimiento.

**Emanuel
Ibarra Soto**

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-
la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.08.26 15:59:39 -04 00'

Emanuel Ibarra Soto

Fiscal

Superintendencia del Medio Ambiente

FGH /ALV

Correo Electrónico:

- Francisco Rivadeneira Domínguez, en representación de Rhino Demoliciones SpA, a las casillas electrónicas:
[REDACTED]; [REDACTED]; Y [REDACTED].
- Daniel Meneses Salvo, a la casilla electrónica: [REDACTED].
- Elizabeth Muñoz Durán, a la casilla electrónica: [REDACTED].
- Octavio Palma valladares, a la casilla electrónica [REDACTED].

D-115-2021